

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020-00042
Demandante: NELSON OSWALDO CHACÓN RAMÍREZ
**Demandado: MUNICIPIO DE ALBÁN y ESCUELA SUPERIOR DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Nelson Oswaldo Chacón Ramírez, a nombre y en propia representación, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Albán y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia y con el fin de calificar la demanda, el Despacho observa una serie de vicios de forma que impiden el trámite de la demanda hasta tanto sea subsanada, los cuales el Despacho los clasifica de la siguiente manera:

1. No se encuentra prueba del trámite conciliatorio extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es obligatorio para los asuntos conciliables en donde se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho a saber:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla por el Despacho).

De conformidad con el numeral transcrito y sin que medie explicación de su ausencia dentro del escrito de la demanda, da cuenta este Juzgado que no se encuentra que se haya cumplido con este requisito ya que no se hace mención para ello, tampoco se encuentra dentro de los anexos, la respectiva acta suscrita por la Procuraduría Judicial que indique el adelantamiento y culminación de este requisito de procedibilidad. Por lo tanto, corresponde al demandante subsanar la demanda en este punto.

2. No se prueba el agotamiento de la actuación administrativa ante las entidades demandadas, por cuanto de la lectura de la demanda, si bien se establece que el actor presentó unas peticiones, estas no se hicieron con el fin de que la Administración (Municipio y Establecimiento Público), revocara la decisión mediante la cual presenta inconformidad el actor, esto es, a través de la actuación administrativa que se indica en los hechos, el actor no buscó el restablecimiento del derecho, en su lugar, pidió información respecto al concurso de méritos de elección de personero Municipal de Albán. Por lo anterior, no se cumple el presupuesto del numeral 2° ejusdem:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Ahora bien, dentro del escrito de la demanda no se observa que el demandante haya incluido un acápite de pretensiones que cumpla con

el contenido del numeral 2° del artículo 162 ibídem, en cuanto se refiere a los requisitos de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

...”

No existe la formulación de una o varias pretensiones encaminadas a la nulidad de uno o varios actos administrativos, pues no se encuentran expresadas con precisión y claridad, por lo tanto tampoco indicó el actor cual es el restablecimiento del derecho que se pueda colegir de una eventual condena de nulidad.

No pasa por alto el Despacho que si bien, en los acápites denominados “Problema jurídico” y “Solución al problema jurídico”, se indican algunas posibles pretensiones de nulidad de unos actos administrativos, éstos no cumplen con la finalidad de precisión y claridad que exige la norma, pues inclusive ni siquiera hay problema jurídico ya que no se ha trabado el litigio, problema jurídico que va de la mano con la fijación del litigio.

4. Los hechos no se encuentran debidamente clasificados, dice la norma:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

...”

Para el efecto, el hecho primero contiene varias apreciaciones concernientes a decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública y los Concejos de las entidades Territoriales, entre ellos del Municipio de Albán, los dos primeros que se tratan de fundamentos jurídicos y no de hechos, es decir, no están determinados claramente y no están enumerados al clasificarse varias circunstancias en un solo fundamento.

Por su parte, el hecho decimotercero contiene diferentes apreciaciones, sin orden cronológico, con apreciaciones subjetivas y fundamentos jurídicos, por lo que no cumple con la norma en comento.

5. Dentro de la demanda no se individualiza el acto o actos administrativos demandados, si estos son definitivos y si son objeto de control jurisdiccional:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Resaltado por el Despacho).

En ese orden, no resulta claro, que con la demanda se busca obtener la nulidad de uno o varios actos administrativos.

6. Como no se encuentran individualizados los actos administrativos acusados, y no se cuenta con la información sobre el trámite conciliatorio extrajudicial, se advierte que no es posible determinar el fenómeno jurídico de la caducidad, sobre el cual se resolverá una vez subsanada la demanda.

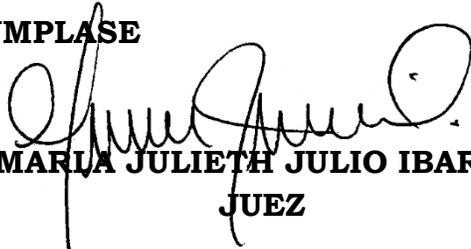
Por las consideraciones anteriores, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1431 de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INADMITE LA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsanará cada uno de los puntos de inadmisión contenidos en la presente providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<p>República de Colombia</p> <p>Rama judicial del poder público</p> <p>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°22</p> <p>DE HOY <u>28 DE AGOSTO</u> DE <u>2020</u></p> <p>El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
--